

RESOLUCIÓN No. **012** DE-ANT-2020

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema determina: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: "La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GADS y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito";
- Que,** el numeral 2 del artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece entre las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo, el ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que "Las sanciones por infracciones en contra de las operadoras que contempla este capítulo, serán impuestas por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o su delegado (...)"
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DAJ-2019-3893-Temp de 21 de febrero de 2020, suscrito por la Abg. Carla Guzmán, Directora de Asesoría Jurídica en la que estableció: "(...) En virtud, de que es obligación de los servidores públicos poner en conocimiento los hechos que puedan causar daño a la administración y que la omisión también constituye una falta administrativa, considerando el criterio que sobre la prescripción de la potestad sancionadora emitió la Procuraduría General del Estado mediante oficio Nro. 01875 de 06 de diciembre de 2018, señaló lo siguiente: "(...) en atención a los términos de su primera consulta y con base al análisis efectuado se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 numeral 21 y 39 del Código Civil, en concordancia con los artículos 83 y 88 literal i) del la LOTTTSV, respecto de los plazos de prescripción de la potestad sancionadora y de las sanciones por infracciones administrativas en que incurran las operadoras de transporte terrestre, escuelas de conducción y centros de capacitación se debe aplicar lo que determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento General, por incluir normas

especiales que forman parte de la tipicidad de la infracción.”; me permito solicitar a su autoridad disponga el archivo de los procesos detallados en los documentos anexos en los que constan procedimientos iniciados por ex servidores de esta área presuntas faltas administrativas de operadoras de transporte nacional e internacional y escuelas de conducción, en virtud de que por el paso del tiempo se ha extinguido la potestad sancionadora de la Agencia Nacional de Tránsito, ya que en todos los casos han transcurrido más de dos años desde el cometimiento de la presunta infracción, por lo tanto ha operado la prescripción, siendo legalmente improcedente el dar inicio o continuar con los procesos detallados, por lo que es necesario que mediante acto resolutivo la máxima autoridad disponga el archivo de dichos procesos, conforme a las facultades establecidas en la LOTTTSV y el Reglamento de aplicación.”

Que, de conformidad con lo que establece el numeral cuarto del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante Resolución No.029-DIR-2020 de 21 de febrero de 2020 nombró al Tnlgo. Juan Yavirac Pazos Carrillo, Director Ejecutivo de la ANT;

En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVO

Artículo 1.-DECLARAR el archivo de **107 (CIENTO SIETE)** procesos administrativos, en virtud de que han transcurrido más de dos años desde la fecha del cometimiento de la presunta infracción, los mismos que detallo a continuación:

N°	Nro. Expediente	Razón Social	Nro. Fojas
1	09-247-06-2014-FA	CIA. DE CARGA PESADA CIUDAD RODRIGO	144
2	PI-12-047-01-2013-FA	COOP. HORIZONTE PENINSULAR	5
3	PI-26-241-03-2014-FA	CÍA. DE TRANSPORTE INTERANDINA Y DE COOP. GUAMBALO	65
4	PI-07-062-07-2013-FA	COOP. INTERPROVINCIAL SUCRE	8
5	08-025-02-2013-FA	COOP. FLOTA IMBABURA	432
6	03-007-01-2013-FA	COOP- PUTUMAYO	531
7	27-913-11-2014-FA	COOP. SAN PEDRO DE RICAURTE	232
8	26-851-11-2014-AS	COOP. MEJÍA	318
9	PI-05-372-08-2014-SW	COOP. PUTUMAYO	45
10	06-219-05-2014-LA	COOP. DE TRANSPORTE SUR ORIENTE	235
11	26-216-05-2014-LA	COOP. DE TRANSPORTE SUR ORIENTE	464
12	24-037-10-2015-FA	COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXI 5 DE FEBRERO	4
13	03-094-02-2014-FA	CÍA. DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES MEJÍA	181
14	17-059-02-2015-AS	COOPERATIVA DE TRANSPORTE NAMBIJA	88
15	27-85-011-2014-AS	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES EL DORADO	110
16	04-94-03-2015-KO	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN BUSES ALAUSÍ CTA	258
17	24-580-03-2015-VL	COOPERATIVA DE TRANSPORTE JUMANDI	51